

## **Ponencia: Aspectos jurídicos de la convocatoria de las elecciones municipales y parroquiales. Francisco Suárez, Departamento Legal, Súmate, A.C.**

1. Introducción. 2. Elecciones Municipales y Parroquiales, marco constitucional y legal de su convocatoria. 3. Hechos: ¿Qué sucedió con las elecciones y por qué? 4. Recursos Judiciales. 5. Conclusiones.

### **I. Introducción**

---

El día de hoy se cumple un poco más de 1 año y ocho meses desde el momento en el cual el CNE debió convocar a elecciones municipales y parroquiales en el mes de febrero de 2009. Tal conducta, violatoria de principios constitucionales esenciales, trae a la palestra pública no sólo cuestionamientos políticos y sociales, sino que además, pone en tela de juicio la esencia misma de la democracia, del ejercicio de derechos fundamentales y la preocupante visión de una ciudadanía cada vez más relegada por el proyecto político presidencial.

Ante tal conducta, sería prudente, y este es el temario de la breve exposición que me permito proponerles, recordar algunos elementos básicos relacionados con la convocatoria de elecciones así como enunciar los hechos tal cual han sucedido desde el seno del Consejo Nacional Electoral y la Asamblea Nacional, para finalmente, comentarles los pasos jurídicos que la Asociación Civil Súmate ha emprendido a los fines de obligar al CNE a convocar tales elecciones.

### **II. Elecciones Municipales, marco jurídico de su convocatoria**

---

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como nuestra Constitución Nacional establecen todos el derecho humano al sufragio en elecciones periódicas (arts. 21(3), 23(b), 25(b) y 63 respectivamente). Los comicios someten así a la soberanía popular los cargos públicos dentro de una periodicidad fijada en la constitución o en la Ley. En el caso de los Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales, por desliz del constituyente, su período funcional debió ser establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, fijándolo en 4 años.

La periodicidad de tales elecciones, por efecto de la aplicación del Pacto, no pueden ser sometidas a restricciones indebidas. Existe claramente una restricción cuando las mismas no son convocadas para que tengan lugar en el momento inmediatamente anterior a la finalización del período de los funcionarios salientes. Ahora bien, ¿qué tipo de restricciones se consideran como indebidas?

Es pasiva la doctrina administrativa sobre los principios de desincorporación de los funcionarios públicos. Según ella, en el caso de que exista algún evento que imposibilite el nombramiento del nuevo funcionario, por un período relativamente breve, el funcionario anterior conserva el puesto hasta el período más cercano posible para la realización del nuevo nombramiento, en el entendido de que el funcionario cuyo período se extiende, debe garantizar la continuidad del gobierno y posee una legitimación de origen al haber sido electo para el período anterior. El ejemplo más importante de la práctica de postergación de elecciones debido a una situación extraordinaria que la ameritase, lo constituyó la postergación de las “megaelecciones” a celebrarse en fecha 28 de mayo de 2000, enmarcadas dentro del proceso de relegitimación de los Poderes Públicos, posterior a la aprobación de la Constitución de 1999. En aquella oportunidad y debido a problemas organizativos en las mismas, ellas se dividieron y postergaron por 3 y 4 meses respectivamente.

Siendo así las cosas, el derecho permite la postergación de elecciones. Sin embargo, tales postergaciones no pueden ocurrir cuando no exista una situación extraordinaria y esta última no puede ser de tal naturaleza que pueda constituirse en una restricción indebida a la periodicidad de los comicios. De esta manera, la postergación de las elecciones no puede tener el efecto de vaciar de contenido la norma que establece el período funcional los cargos de elección popular.

Circunstancia que sucedió en el caso de las elecciones municipales y parroquiales, debido a que su postergación: 1) no se debió a una situación extraordinaria que impidiese realizarlas, y 2) se constituyó en una restricción indebida a la periodicidad de las elecciones, vaciando el contenido de la norma que establece el período funcional de los concejales en 4 años, alargándolos inconstitucionalmente por casi 2 años y contando.

Ahora bien, ¿qué sucedió y por qué?

### **III. Hechos: ¿Qué sucedió y por qué?**

---

Siendo que las elecciones municipales y parroquiales debieron convocarse con 6 meses antes de su realización, es decir, en febrero de 2009, ya en aquel momento se rumoraba en la Asamblea Nacional la necesidad de modificar la vigente Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política, a los fines de cambiar el sistema electoral de cuerpos colegiados para favorecer al partido de gobierno, y así generalizar la sobrerrepresentación de su partido en las cámaras, generalizando el efecto del sistema de postulación llamado “morochas”. De esta manera, el gobierno concurriría a las elecciones municipales con una ventaja comparativa que se evidenció en las recientes elecciones a la Asamblea Nacional.

Ante la falta de convocatoria, Súmate presentó en fecha 21 de abril de ese año ante la Sala Electoral del TSJ un recurso contencioso electoral por omisión, a los fines

de obligar al CNE a que convocase tales elecciones. Un día después, la Asamblea Nacional reformó el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), postergando las elecciones de Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales para el segundo semestre de 2010. Un mes después, en fecha 27 de mayo el Directorio del CNE emitió una Resolución (No. 090527-0301), mediante la cual suspendió *“por se año (...) la convocatoria a la celebración de [todos] los procesos electorales que estaban previstos a para celebrarse durante el año 2009.”* Ello, sin razón ni justificación formal.

Tres meses después, la Asamblea Nacional sancionó el 12 de agosto, una nueva Ley Orgánica de Procesos Electorales que efectivamente mejoraba las posibilidades electorales del partido de gobierno, en detrimento de la igualdad la adjudicación de los escaños en los Concejos Municipales y las Juntas Parroquiales, violentando la representación proporcional y permitiéndole al CNE conformar a su antojo las circunscripciones electorales según los intereses coyunturales del partido de gobierno.

Prueba de la malicia de estas conductas lo constituyeron, luego de meses de negar la posibilidad de elecciones hasta el segundo semestre de 2010, las declaraciones hechas por la vicepresidenta del CNE, Sra. Janeth Hernández tomadas por distintos medios de comunicación en fecha 21 de agosto de 2009, en las cuales expresó que (aprobada como estaba la nueva LOPRE) el CNE ya estaría comenzando sus labores preelectorales y la Junta Nacional Electoral estaría elaborando el consecuente cronograma de actividades para la convocatoria de las elecciones municipales.

Sin embargo, ya en el mes de julio de 2010, fecha tope en la cual debían ser convocadas las elecciones municipales y parroquiales a celebrarse en el segundo semestre de 2010, hasta el día de hoy y de manera inaudita, todavía no han sido convocadas. Situación que se ha constituido por la vía de hecho, y no la jurídica.

#### **IV. Recursos Judiciales**

---

Ya en fecha 9 de julio de 2009, Súmate presentó un segundo recurso, esta vez pretendiendo la declaración de nulidad del artículo de la Ley que permitió a la Asamblea Nacional postergar las elecciones municipales y parroquiales. Este recurso, que sigue pendiente, después de un año y 4 meses de trámite y de una operación morrocoy instaurada por la presidenta de la Sala Constitucional, Luisa Estela Morales, está en estado de fijación de audiencia pública a los fines de que las partes presenten sus alegatos. Excusándose en la supuesta gran cantidad de trabajo del tribunal, la Sala no ha fijado aún la fecha de la audiencia, rehusándose a tutelar por esta vía el derecho humano al sufragio de más de 17 millones de electores venezolanos que tienen derecho en concurrir a la elección de sus autoridades municipales.

## V. Conclusiones

---

Se han esbozado múltiples teorías explicativas de esta nueva postergación de las elecciones municipales y parroquiales. Se habla, entre otros, del problema de la elaboración de nuevas circunscripciones electorales, en las cuales entra por efectos de la nueva ley electoral, la figura de la comuna, entidad político territorial no prevista en la constitución nacional. Se habla también del miedo oficial a la sobrerrepresentación causada por la nueva ley. Ello, debido a la proyección de los resultados oficialistas en tales elecciones municipales, debido a la casi paridad oficialista-oposición de votos obtenidos en las parlamentarias.

Sea como fuere, el estado de vacío jurídico en que se encuentra la convocatoria de elecciones municipales es sumamente preocupante. La postergación, ya indefinida y por la vía de hecho, de las mismas no sólo plantea la ilegitimidad del ejercicio del cargo de los funcionarios públicos cuyos períodos debieron terminar hace ya dos años, sino la violación de la soberanía popular libremente expresada en el 2005, en la cual tanto ustedes como yo, elegimos a concejales por un período de 4 años.

Desde Súmate creemos que este contubernio existente entre los órganos del poder público nacional para negarle a los venezolanos el derecho al sufragio, sólo se puede superar a través de una presión popular que reclame el ejercicio de su ciudadanía. Ello, en el entendimiento de que las autoridades locales son aquellas llamadas a proporcionarles la solución más cercana a sus problemas diarios.

Muchas gracias.